



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, cinco (5) de julio dos mil diecinueve (2019)

Asunto: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
Radicación: **73001-33-33-003-2019-00238-00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental a la vida, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: vida, seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital.

##### b. Pretensiones:

- Se ordene a la entidad accionada realice la entrega real, efectiva e inmediata de las prórrogas de las ayudas humanitarias, el proyecto de generación de ingresos, el proyecto productivo, el subsidio de vivienda y la indemnización por desplazamiento forzado.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos relevantes en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- 1.2.1. Que es desplazada por la violencia, madre cabeza de familia de cinco menores de edad, a quien les provee lo necesario para su subsistencia, no obstante, en la actualidad ha sido difícil la consecución de recursos económicos, teniendo en cuenta que trabaja en servicios generales devengando aproximadamente quinientos mil pesos mensuales, los cuales no es suficiente para cubrir con los gastos de manutención, alimentación y estudio de su núcleo familiar.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO  
Accionados: UARIV

1.2.2. Que el 24 de mayo de 2019, envió derecho de petición a la entidad accionada, del cual no tiene copia debido a que fue víctima de hurto perdiendo las constancias de envío y la copia de lo peticionado, no obstante, solicita que se ordene a la UARIV ser reparada integralmente por ser víctima de desplazamiento forzado, atendiendo a que se encuentra en situación de extrema pobreza.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La acción fue presentada ante la oficina judicial el 19 de junio de los presentes, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del día 20 del mismo mes y año (Fol. 14) se admitió la acción de tutela, y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

## **3. RESPUESTA DEL ACCIONADO**

### **• UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**

En escrito presentado el 28 de junio de 2019, el apoderado judicial de la UARIV informa que mediante comunicación con radicado de salud No. 20197207176011 del 2019, dieron respuesta de fondo a lo deprecado por la señora Sandra Consuelo Ramírez Forero, en el que le informan la oferta institucional en salud, educación, subsidio de vivienda, generación de empleo, entre otros, indicándole para ello las entidades a las que puede acudir para acceder a dichos beneficios.

Respecto de la atención humanitaria, informan a la accionante que el grupo familiar fue objeto de evaluación de carencias, las cuales fueron decididas mediante resolución No. 0300120192198432 de 2019, en la que se ordenó la entrega de dos giros con vigencia de 6 meses cada uno, el cual, el primero de ellos se encuentra disponible para cobro desde el 18 de junio de 2019 en el Banco Agrario de la ciudad de Ibagué y que para conocer el contenido de la misma debe acudir a las instalaciones del punto de atención o centro regional más cercano del lugar de residencia.

Finalmente, frente a la indemnización administrativa como hecho victimizante desplazamiento forzado, le informan que según la base de datos del Registro Único de Víctimas pudieron determinar que el hecho ya fue reparado y objeto de indemnización administrativa el día 27 de octubre de 2014.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO  
Accionados: UARIV

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social y mínimo vital de la señora Sandra Consuelo Ramírez Forero y su núcleo familiar.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

## **REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

### **3.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO  
Accionados: UARIV

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>7</sup>**, norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

<sup>7</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO  
Accionados: UARIV

### **3.2. Población Desplazada por la Violencia**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

*“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”*

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin

---

<sup>8</sup> Sentencia T-496 de 2007.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO  
Accionados: UARIV

constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada<sup>9</sup>.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.*

#### **4. CASO CONCRETO**

La señora Rubiela Varón Pineda, interpone acción de tutela aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Unidad de Víctimas no ha realizado entrega efectiva de las prórrogas de las ayudas humanitarias, proyectos de generación de ingresos, proyectos productivos, subsidio de vivienda e indemnización por desplazamiento forzado en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Ahora bien, en el escrito tutelar la accionante manifiesta que radicó derecho de petición ante la entidad, el cual fue enviado por una empresa de servicio de mensajería el 24 de mayo de la presente anualidad, sin embargo se desconoce el contenido del mismo, en razón a que la accionante perdió la copia del mismo, además de ello, pese a que se le solicitó a la entidad accionada para que lo allegara, la UARIV hizo caso omiso a lo ordenado por este despacho judicial.

Así las cosas, en aplicación del principio de la buena fe y partiendo de la base que lo deprecado a través del presente mecanismo judicial fue lo solicitado en el derecho de petición, aunado a que en el curso de esta acción, fue allegado informe por parte del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y

---

<sup>9</sup> Sentencia T-496 de 2007.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMIREZ FORERO  
Accionados: UARIV

Reparación Integral a las Víctimas, en donde señala que a través de oficio 20197207176011 del 27 de junio de 2019<sup>10</sup>, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, es necesario entrar a dilucidar si dicho oficio se resuelve de manera completa lo pretendido por la actora a través del presente mecanismo constitucional, bajo los siguientes premisas:

En primer lugar pretende la accionante, se le haga entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, para lo cual la entidad responde que *“le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias (antiguo PAARI) a usted junto con su grupo familiar se expidió la **RESOLUCION No. 0600120192198432 de 2019** por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de atención humanitaria elevada por el (la) señor (a) **SANDRA CONSUELO RAMIREZ FORERO**, a través de derecho de petición interpuesto”* indicándole además que en dicho acto administrativo *“se estableció realizarle la entrega de dos giros a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año. Este giro cubre una vigencia por seis (6) meses contados a partir de la fecha de cobro”,* agregando además que el primer giro se encuentra disponible para cobro a partir del 18 de junio de 2019, debiendo ser cobrado en el operador del Banco Agrario de la ciudad de Ibagué.

En segundo lugar, pretende la indemnización administrativa para lo cual, la entidad aduce que *“una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual Usted solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa a usted el día 2014-10-27”* manifestándole además, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el hecho victimizante por desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado.

Así las cosas, considerando que la indemnización es una medida de Reparación Integral como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida, siendo entregada por única vez, la cual se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas, al haber sido reclamada por la accionante el 27 de octubre de 2014, resulta imposible pretender reclamar indemnización por el mismo concepto, quedando así resuelto de fondo lo pretendido por la accionante.

De los proyectos de generación de ingresos, proyectos productivos y subsidio de vivienda aduce la entidad que la Unidad de Víctimas en articulación con entidades de orden nacional y territorial conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, los cuales facilitan el acceso a las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos vulnerados por el conflicto armado, señalando cada una de las entidades y requisitos para acceder a programas de vivienda, educación, salud y cocina, en tanto, al respecto, es deber de la señor Sandra Consuelo Ramírez acudir a cada una de las entidades reseñadas con anterioridad para iniciar los correspondientes trámites administrativos para acceder a tales beneficios, resultando así evidente, que frente

---

<sup>10</sup> Ver folio 28 a 31

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00238-00  
Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: SANDRA CONSUELO RAMÍREZ FORERO  
Accionados: UARIV

a tal aspecto no se puede endilgar responsabilidad alguna a la UARIV, y quedando así satisfecha la pretensión de la actora.

Además de lo anterior, el aludido oficio 20197207176011 del 27 de junio de 2019 fue remitido por la entidad accionada a la señora Sandra Consuelo Ramírez Forero mediante correo certificado a la dirección suministrada, la cual, de acuerdo al rastreo vía web de la guía correspondiente, fue recibida el día 2 de julio de 2019, comprobante que obra a folio 34 del expediente.

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza